

#2085

P1/4705



Abril 15/36

Proy de ley por cuyo medio se
transfieren los fondos destinados
al pago de deudas atrasadas para
el mejoramiento de canales de riego.

5 Puzas

Ciudad Trujillo
abril 22 de 1936.-

774

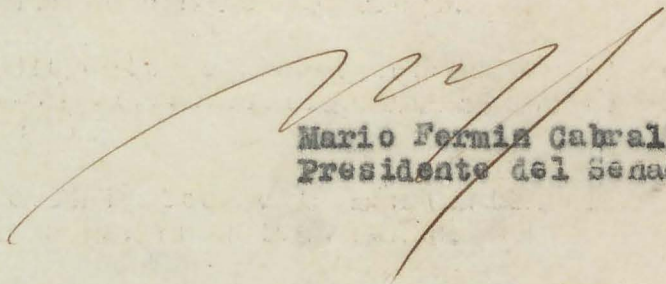
Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.

Ciudad.-

Señor Presidente :-

Pláceme remitir a Ud. el proyecto de ley
iniciado por el Poder Ejecutivo, por cuyo medio se ~~usase~~
fianzas los fondos destinados al pago de deudas atrasadas
para el mejoramiento de canales de riego.

Muy atentamente.


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.

861/4591

775

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Abril 22 de 1936.-

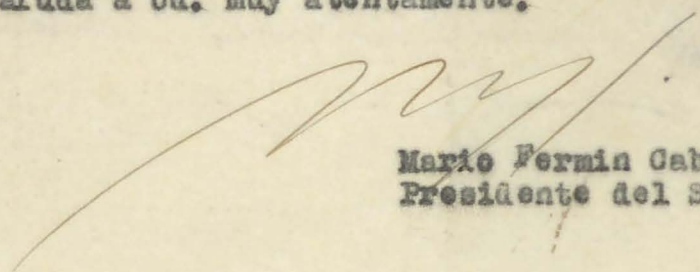
Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje No. 9152 de fecha 15 del mes en curso, adjunto al cual nos envió el proyecto de ley por cuyo medio se dispone que los fondos destinados al pago de deudas atrasadas, sean destinados al mejoramiento de canales de riego.

Este proyecto ha sido aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

81/4706



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 09152

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril de 1936.Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Profundamente convencido de que la felicidad de la Nación está vinculada estrechamente al desarrollo de su agricultura y de que nuestro progreso en el orden agrícola, generador de riquezas, depende de la utilización de las aguas por el sistema de canales para asegurar y proteger las cosechas contra los desastrosos resultados de las sequías que en épocas diversas nos azotan, convencimiento que se arraiga más en mi espíritu por las pruebas ya realizadas, he concebido el proyecto de aplicar la mayor cantidad de recursos al mejoramiento de los canales de riego que existen en la actualidad y a la construcción de otros nuevos que lleven el agua fertilizante a las llanuras sedientas, prestas a convertirse en tierras fértiles y productivas cuando reciban el beneficio que les brinde el agua.

Para ese fin someto a la ilustrada consideración del Congreso Nacional, por mediación de esa alta Cámara, un proyecto de Ley que tiende a apropiarse parte de los fondos consignados en el Apartado (a), Artículo VII del Capítulo XIII de la vigente Ley de Gastos Públicos, bajo la denominación de Cuentas, Reclamaciones y otros Gastos etc. etc., a la aplicación exclusiva de esa obra - el riego de nuestras tierras - que he emprendido lleno de fe y de entusiasmo, en la seguridad de que su realización abrirá al país nuevas fuentes de bienestar y de riqueza.

Sólo una parte de la cantidad apropiada en el aludido apartado de la Ley de Gastos Públicos debe aplicarse al pago de cuentas y reclamaciones que tienen su origen en administraciones pasadas.

Por circunstancias fáciles de comprender, da-

P/4705



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

do el desorden que al amparo de anteriores Gobiernos imperó en nuestro régimen administrativo, se ha comprobado últimamente que personas poco escrupulosas acudieron a reclamar dos veces ciertas acreencias y que aún llegaron, algunas de ellas, a obtener que se extendieran análisis en su provecho, por lo cual es indispensable proceder a una nueva depuración más minuciosa. Esto permitirá, además de contabilizar todas las acreencias antes analizadas y a fijar de una manera líquida y definitiva la cuantía de todas y cada una de ellas, proceder a depurar algunas cuentas y reclamaciones aun pendientes de liquidación. Y cuando tales medidas hayan sido realizadas y todos los análisis depurados y contabilizadas todas y cuantas obras reclamaciones puedan tenerse contra el Tesoro Público, entónces, para que pongáis en ejercicio la facultad que os acuerda el apartado 17 del artículo 33 de la Constitución, enviaré al Congreso todo el expediente que resulte de la depuración para que éste dicte las medidas adecuadas al método y forma de pago de esas cuentas, apropiando las cantidades necesarias a su amortización.

A este fin, es absolutamente indispensable depurar todas las acreencias originadas en administraciones pasadas, tanto las que han sido ya analizadas como cualesquiera otras que pudieran tenerse contra el Tesoro Público: de ahí el proyecto de Ley que someto a vuestra ilustrada consideración.

De ese modo podrá el Gobierno, si así lo dispone el Congreso, aplicar al desenvolvimiento de la agricultura y a la obra de riego de nuestras tierras, la porción que de acuerdo con el apartado (a) del Art.VII del Capítulo XIII de la vigente Ley de Gastos Públicos debe aplicarse al pago de cuentas y reclamaciones.

Es con ese doble propósito de aumentar nuestras fuentes creadoras de riqueza y de metodizar el pago de las deudas internas contraídas con anterioridad al día en que asumí la Presidencia de la República, que os ruego dar vuestra aprobación al presente proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

a expedir los certificados de que se trata en el artículo anterior.

Art. 3o.-Después de centralizados todos los análisis y todas las cuentas y reclamaciones, y expedidos todos los reconocimientos de crédito que recomiende la Comisión depuradora y apruebe el Poder Ejecutivo, el expediente será referido al Congreso Nacional para que éste, de acuerdo con el inciso 17 del artículo 33 de la Constitución del Estado, reglamente y vote las sumas necesarias para la amortización de ellas.

Art. 4o.-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar que sea descontado hasta el 25% del montante de las acreencias contabilizadas de acuerdo con los términos de la presente ley al expedirse los certificados definitivos, y que a su juicio deban sufrir esta reducción.

Art. 5o.-Del inciso (a) del Apartado 7o. del Capítulo 13 de la vigente Ley de Gastos Públicos se destina la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro americano (\$225.000.00) para ser aplicada, en la forma y de acuerdo con la distribución que determine el Poder Ejecutivo, a la construcción en la República de canales de riego y ensanche y mejoramiento de los que actualmente existen.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S.D. República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

SECRETARIOS:

José Ramón
José Ramón

PRESIDENTE:

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

52^a LEGISLATURA *[Handwritten]* Agosto 1936

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* 22912

en el tomo del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* 28 de Julio de 1936

[Handwritten Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado.

[Faint, illegible text and signatures at the bottom of the page.]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- A todas las personas que sean acreedoras del Tesoro Público y a quienes les fueron expedidos análisis de sus respectivas acreencias, les serán entregados certificados de crédito de conformidad con el modelo aprobado al efecto por el Poder Ejecutivo, firmados por el Tesorero Nacional y el Auditor de la República, extraídos de un libro talonario, numerados correlativamente y debidamente sellados, de manera que tales certificados puedan ser convertidos en valores negociables y de ese modo facilitar su transferencia a terceras personas.

Art. 2o.- El Tesorero Nacional hará el correspondiente llamamiento a los interesados para que procedan al canje indicado en el artículo anterior dentro de los 180 días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Los dichos análisis serán sometidos para su contabilización a una Comisión depuradora compuesta de tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuyas decisiones después de aprobadas por éste son definitivas e inapelables.

También serán sometidas a esta Comisión depuradora todas las reclamaciones que por cualquier concepto se tengan contra el Tesoro Público, para su examen y admisión; previo el requerimiento del Tesorero Nacional por medio de avisos publicados en la prensa del país.

Los dictámenes y resoluciones de esa Comisión depuradora serán enviados al Poder Ejecutivo para su aprobación; y una vez aprobados por éste, se procederá


EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

Art. 1.º - A todas las personas que como autores del Torero
 Museo y a quienes las leyes expedidas en virtud de
 las respectivas ordenanzas, las sean extranjeros ser-
 vidos de crédito de conformidad con el modelo que
 bajo el efecto por el Poder Ejecutivo, librados por el
 Tesorero Nacional y el Auditor de la República, extraídas
 de un libro formato, numeradas consecutivamente y de-
 bidamente selladas, de manera que tales certificaciones
 puedan ser convertidas en valores negociables y de esta
 modo facilitar su transacción a terceros personas.

Art. 2.º - El Tesorero Nacional será el correspondiente liquidador
 a los intereses para que proceda al pago indicado
 en el artículo anterior dentro de los 15 días a partir
 de la fecha de la promulgación de la presente ley.

5^a LEGISLATURA *Quinto 1936*
 REGISTRADA AL No. *2794*
 en el folio del libro letra.....
 No de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a partir de los
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, *29 de abril* 1936
[Firma]
 Jefe de los Despachos del Senado.

para disc. aprob. abría  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA 1/30

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número

Art.1o.-A todas las personas que sean acreedoras del Tesoro Público y a quienes les fueron expedidos análisis de sus respectivas acreencias, les serán entregados certificados de crédito de conformidad con el modelo aprobado al efecto por el Poder Ejecutivo, firmados por el Tesorero Nacional y el Auditor de la República, extraídos de un libro talonario, numerados correlativamente y debidamente sellados, de manera que tales certificados puedan ser convertidos en valores negociables y de ese modo facilitar su transferencia a terceras personas.

Art.2o.-El Tesorero Nacional hará el correspondiente llamamiento a los interesados para que procedan al canje indicado en el artículo anterior dentro de los 180 días a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Los dichos análisis serán sometidos para su contabilización a una Comisión depuradora compuesta de tres miembros que serán designados por el Poder Ejecutivo, y cuyas decisiones después de aprobadas por éste son definitivas e inapelables.

También serán sometidas a esta Comisión depuradora todas las reclamaciones que por cualquier concepto se tengan contra el Tesoro Público, para su examen y admisión; previo el requerimiento del Tesorero Nacional por medio de avisos publicados en la prensa del país.

Los dictámenes y resoluciones de esa Comisión depuradora serán enviados al Poder Ejecutivo para su aprobación; y una vez aprobados por éste, se procederá a expedir los certificados de que se trata en el artículo anterior.

Art.3o.- Después de centralizados todos los análisis

y todas las cuentas y reclamaciones, y expedidos todos los reconocimientos de crédito que recomiende la Comisión depuradora y apruebe el Poder Ejecutivo, el expediente será referido al Congreso Nacional para que éste, de acuerdo con el inciso 17 del artículo 33 de la Constitución del Estado, reglamente y vote las sumas necesarias para la amortización de ellas.

Art.4o.-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar que sea descontado hasta el 25% del montante de las acreencias contabilizadas de acuerdo con los términos de la presente ley al expedirse los certificados definitivos, y que a su juicio deban sufrir esta reducción.

Art.5o.-Del inciso (a) del Apartado 7o. del Capítulo 13 de la vigente Ley de Gastos Públicos se destina la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro americano -- (\$225.000.00) para ser aplicada, en la forma y de acuerdo con la distribución que determine el Poder Ejecutivo, a la construcción en la República de canales de riego y ensanche y mejoramiento de los que actualmente existen.

Dada etc. etc.